

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL SEÑOR ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 115-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA No. 115 2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2012. Las 10h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE. Esta causa ha sido identificada con el número 115-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en

concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley; se han cumplido las etapas procesales; se ha observado el debido proceso; el señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa; y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El señor Cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 a las 21h30 en el sector de Amaguaña, provincia de Pichincha procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028162-2011-TCE al señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, portador de la cédula de ciudadanía número 172341301-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs.2).

b) Con oficio No. 2011-1080-U.V.CH-PN de 07 de mayo 2011, el Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028162-2011-TCE recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) Se resorte la causa el día veintiséis de junio de dos mil dice a las diecisiete horas y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 15h15 y se ordenó la citación al señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, con domicilio en el Barrio "La Vaquería", de la parroquia de Amaguaña, provincia de Pichincha; se señaló para el día viernes 27 de julio de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes dieciséis de julio de dos mil doce a las quince horas con cuarenta minutos, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17 y 18). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con

un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Comandancia de Vigilancia "Los Chillos", el día miércoles 11 de julio de 2012, a las 12h40 con el fin de que se permita la comparecencia del cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, a la audiencia de prueba y juzgamiento.

c) El día martes 10 de julio de 2012 y con oficio No. 010-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Defensor Público de Pichincha designe a un Defensor o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia de Dra. Leonor Aguirre Benalcázar en calidad de defensora pública (fs. 13 y 14).

d) El día viernes 27 de julio de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, portador de la cédula de ciudadanía número 172341301-7 de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en el parte policial que obra del proceso.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 27 de julio de 2012, a partir de las 10h10 en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, a la que no compareció el presunto infractor. Tampoco compareció el cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata, quien emitió el parte policial a su superior y afirma haber entregado personalmente la boleta informativa al presunto infractor, pese a que a través del órgano regular correspondiente se le notificó y se le hizo conocer de la obligación que tenía de asistir a esta audiencia. Se contó con la presencia de la defensora pública, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar.

b) De lo actuado en la audiencia, se puede concluir que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer en forma clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que convierte a este procedimiento en absolutamente frágil para poder juzgar, además de no poder el juez aplicar la norma, no puede afectar las garantías constitucionales, como la de presunción de inocencia y

la duda razonable.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, esto es, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley electoral. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, al juzgador no le queda otra cosa que aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

Además, es incuestionable que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como el Estado constitucional de derechos y justicia, lo que, en aplicación del numeral 1 del artículo 3 ibidem, es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos, lo que exige al juzgador en aplicación del artículo 426, emplear directamente las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente. Esto nos remite al artículo 11 de la propia Constitución que se refiere a los principios del ejercicio de los derechos como el señalado en los numerales 5 y 9 referidos a la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia y el deber del estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

DECISIÓN

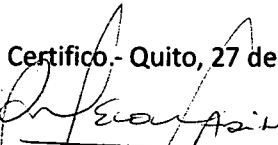
Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. Pero hay casos en que por falta de auxilio de las instituciones públicas, así como de prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos, el juzgador no tiene la certeza y más bien nace la duda. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del supuesto hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación

y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, la tutela efectiva y los otros principios antes descritos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara la inocencia del señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, titular de la cédula de ciudadanía No.060339843-9, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028162-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Se llama la atención al cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 27 de julio de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



